



# *Decreto Supremo*

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN ANTE ACTOS DE ACOSO SEXUAL EN EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS DE ÁMBITO NACIONAL, REGIONAL Y PROVINCIAL Y MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

## **CONSIDERANDO**

Que, el Estado peruano ha suscrito y ratificado tratados y compromisos internacionales sobre derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), la Declaración y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); en los cuales como Estado Parte se compromete a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, así como políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia que se ejerce en su contra;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 1 señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado y, en su artículo 2 dispone que, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la ley y que ninguna persona debe ser discriminada por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; y nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, asimismo, el literal b) del artículo 16 de la Ley señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC, tiene competencia para interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la propia Ley y sus reglamentos



# *Decreto Supremo*

nacionales, así como, velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país;

Que mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante el RNAT, el cual tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, mediante la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en adelante LOPE, se establecen los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, entre otros;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la LOPE, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, en virtud a las competencias conferidas al MTC, mediante Resolución Ministerial N° 817-2006-MTC/09, aprueba la Política Nacional del Sector Transportes, siendo una de las bases de dicha política la gestión integrada del sistema enfocado al usuario para mejorar la eficiencia, la seguridad y la calidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2019-MTC, el MTC aprueba la Política Nacional de Transporte Urbano que tiene como uno de los objetivos del lineamiento 1.4 “La emisión de normas de obligatorio cumplimiento para los operadores de los servicios de transporte, a fin de prevenir el acoso y violencia contra los niños, niñas adolescentes y mujeres”;

Que, de acuerdo al inciso a) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, Reglamento que regula las políticas nacionales, el Ministerio rector de una política nacional puede adoptar medidas sectoriales que aseguren su cumplimiento en todos los niveles de gobierno, tales como, la emisión de protocolos;

Que, en el marco de las normas antes citadas el MTC como ente rector de la Política Nacional del Sector Transportes y la Política Nacional de Transporte Urbano, tiene competencia normativa para dictar medidas sectoriales para su implementación en todos los niveles de gobierno como la emisión de protocolos;



# *Decreto Supremo*

Que, existe la necesidad de contar con un mecanismo que garantice la atención inmediata a los niños, niñas, adolescentes y mujeres usuarias de los diferentes servicios de transporte terrestre de personas que han sido víctimas de acoso sexual en los vehículos de dichos servicios, así como, establecer mecanismos de articulación para la actuación conjunta y coordinada entre las autoridades de transporte terrestre de los tres niveles de gobierno, las empresas de transporte terrestre, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, en ese sentido corresponde aprobar la implementación de un protocolo que establezca el procedimiento de atención a las víctimas de acoso sexual en los vehículos de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, regional y provincial; asimismo, es necesario modificar el RNAT a fin de establecer la obligatoriedad de la aplicación del protocolo y la inclusión de un curso de capacitación dirigido a los conductores de vehículos de transporte terrestre de personas, lo cual, permitirá garantizar que el servicio de transporte terrestre de personas se preste bajo condiciones que permitan atender las necesidades de las niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de acoso sexual;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

## **DECRETA**

### **Artículo 1. Aprobación del Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial**

Apruébase el Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial, el mismo que, en calidad de Anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

### **Artículo 2. Financiamiento**

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



# *Decreto Supremo*

## **Artículo 3. Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y el Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial aprobado por el artículo 1, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

## **Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Vigencia del Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial**

Lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Supremo entra en vigencia a los sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación. Durante dicho periodo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realiza acciones destinadas a difundir el Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial

### **SEGUNDA. Elaboración de un curso de capacitación**

El órgano o unidad orgánica competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprueba en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, mediante resolución directoral el contenido y el cronograma de las capacitaciones sobre acoso sexual y aplicación del protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial dirigidas a los Gobiernos Regionales y Municipalidades Provinciales quienes a su vez realizarán el efecto multiplicador hacia las Municipalidades Distritales, conductores, operadores de los servicios de transporte y su personal.



# *Decreto Supremo*

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

**PRIMERA. Modificación del subnumeral 41.2.2 del artículo 41 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

Modifícase el subnumeral 41.2.2 del artículo 41 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los términos siguientes:

### **“Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista**

El transportista debe prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

(...)

41.2 En cuanto a los conductores:

41.2.1 Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas, tanto en el ámbito nacional como regional si es el caso

41.2.2 Verificar que sus conductores **cuenten con la constancia del curso de actualización de conocimientos en legislación en transporte y tránsito terrestre y la constancia del curso de capacitación sobre acoso sexual y aplicación del Protocolo de atención ante actos de acoso sexual en el transporte terrestre de personas, de ámbito nacional, regional y provincial, expedidos conforme al presente Reglamento.**”

**SEGUNDA. Incorporación de los numerales 31.14 y 31.15 al artículo 31 y del subnumeral 41.2.9 al artículo 41 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

Incorpóranse el numeral 31.14 y 31.15 al artículo 31 y el subnumeral 41.2.9 al artículo 41 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los términos siguientes.



# *Decreto Supremo*

## **“Artículo 31.- Obligaciones del conductor**

Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre:  
(...)

**31.14. Cumplir con lo establecido en el Protocolo de Atención ante Actos de Acoso Sexual en el Transporte Terrestre de Personas de Ámbito Nacional, Regional y Provincial.**

**31.15. Los conductores del servicio público de transporte terrestre regular de personas en el ámbito nacional, regional y provincial deben realizar el curso de capacitación sobre acoso sexual y aplicación del Protocolo de atención ante actos de acoso sexual en el transporte terrestre de personas de ámbito nacional, regional y provincial que se realiza de acuerdo al contenido que dicte el órgano o unidad orgánica competente del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, mediante resolución directoral.”**

## **“Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista**

El transportista debe prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

(...)

41.2 En cuanto a los conductores:

(...)

**41.2.9 Verificar que los conductores de transporte terrestre de personas de ámbito nacional, regional y provincial, cuenten con la información sobre sus obligaciones en el marco del Protocolo de atención ante actos de acoso sexual en el transporte terrestre de personas de ámbito nacional, regional y provincial”**

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los (...) días del mes de (...) del año dos mil (...)